

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1101/2017-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1101/2017-II, interpuesto por ***, (en adelante "la recurrente" o "la inconforme"), contra actos de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, (en adelante "La fiscalía" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante el doce de septiembre de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión, contra la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00649917, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico a la recurrente el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el catorce de mayo de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 0002084, signado por Lic. Rafael Mauricio Barajas Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Por otra parte, en misma fecha, la Comisionada Ponente tuvo por recibido el escrito del sujeto obligado, a través del cual compareció en tiempo y forma para dar contestación al acuerdo de admisión de presente expediente. Por otra parte, tuvo por precluido el derecho que tuvo el recurrente para ofrecer pruebas y formular alegatos, en virtud de que omitió comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1101/2017-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier **autoridad**, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del siete de septiembre de dos mil diecisiete, y concluyó el treinta y uno de octubre de la misma anualidad. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el once de septiembre de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1101/2017-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información la ahora recurrente, requirió a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Solicito informe si los agentes de el ministerio público tienen facultades para solicitar la suspensión de ejecución de una sentencia civil elevada a cosa juzgada.”

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta, expresando lo siguiente:

“violación a la ley de transparencia FALTA DE RESPUESTA.”

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 0002084, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por Rafael Mauricio Barajas Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1101/2017-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del oficio número FGE.DGSIC.2625.18/05, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por Lic. Rafael Mauricio Barajas Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Causales de sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;*
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;***
- III. El fallecimiento del recurrente, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

Ahora bien, dentro del procedimiento que nos ocupa, el sujeto obligado anexó la prueba documental, la cual es menester analizar con el fin de determinar si dicha documentación satisface totalmente la solicitud realizada por la particular. En caso afirmativo, se estaría dejando insubsistente el acto contra el cual se inconformó el particular, por haberse entregado la información requerida.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1101/2017-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

EXAMEN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

Como se advierte de la solicitud de información pública que dio motivo al recurso, así como del motivo de inconformidad expresado al interponer el recurso, el inconforme requiere, en formato electrónico:

“Solicito informe si los agentes de el ministerio público tienen facultades para solicitar la suspensión de una sentencia civil elevada a cosa juzgada.”

Por su parte, durante el proceso administrativo de acceso a la información, el sujeto obligado proporcionó la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, consta en autos del procedimiento que nos ocupa, que a través del oficio recibido con número de folio 0002084, de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, adjunto su similar, mediante el cual, la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Apoyo a Víctimas Lic. Norma Angélica Toledo Camacho, funda su respuesta en el artículo 511 del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos; se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la ley, por haber causado ejecutoria.

“Ahora bien, es de precisarse que la cosa juzgada puede generar otras acciones como la pretensión y contra pretensión en asuntos específicos y por lo tanto no puede ser suspendida pero si puede ser modificada tal y como lo establece el numeral 516 de la misma ley...(sic) así también las resoluciones judiciales firmes sobre pretensiones futuras, así como, las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, que sólo tendrá autoridad de cosa juzgada. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.”(sic)

Dentro del análisis que resulta del cuerpo del escrito antes mencionado se puede apreciar que con fundamentos jurídicos se puede llegar a un razonamiento formal, es decir, la información proporcionada por el sujeto obligado concuerda con lo solicitado por la recurrente.

Con lo anterior, queda salvaguardado el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, toda vez que el sujeto obligado ha proporcionado la información que fue solicitada por ***, por las razones recién expuestas.

En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al proporcionar la información requerida. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Hágase entrega a ***, de copia en archivo informático de la información proporcionada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1101/2017-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PATT

